

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 15 de Marzo)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Marzo)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente viéren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los menores de ambos sexos que no hayan cumplido diez años, no serán admitidos en ninguna clase de trabajo.

Art. 2.º Serán admitidos al trabajo los niños de ambos sexos, mayores de diez y menores de catorce años, por tiempo que no excederá diariamente de seis horas en los establecimientos industriales, y de ocho en los de comercio, interrumpidas por descansos que no sean en su totalidad menores de una hora.

Las Juntas locales y provinciales creadas por esta ley propondrán al Gobierno los medios que estimen conducentes, para que en el plazo de dos años, á contar de la promulgación de la misma, quede reducida á once horas la jornada actual donde ésta excediese de las once horas respecto de las personas objeto de esta ley.

Art. 3.º Cuando por causa de averías, sequía ó riadas, tengan que suspender ó disminuir el trabajo las fábricas movidas por fuerza de agua, la Junta local buscará y propondrá la forma de suplir en horas extraordinarias la pérdida sufrida en el curso del año.

También lo hará cuando en las fábricas movidas á vapor sea necesario compensar paros forzosos y por épocas que se determinarán en los respectivos reglamentos, en las industrias cuyos productos tengan la venta limitada á cortas temporadas estacionales.

La ampliación de horas no excederá en ningún caso de doce semanales.

Art. 4.º Queda prohibido el trabajo nocturno á los niños de ambos sexos menores de catorce años.

Queda prohibido también á los mayores de catorce años y menores de diez y ocho años, en las industrias que determinen las Juntas locales y provinciales.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por trabajo nocturno el que tenga lugar desde las siete de la tarde hasta las cinco de la mañana, con descansos, como mínimum, de hora y media.

El trabajo nocturno no podrá exceder de cuarenta y ocho horas semanales.

Art. 5.º Queda prohibido á los menores de diez y seis años:

1.º Todo trabajo subterráneo.

2.º Todo trabajo en establecimientos destinados á la elaboración ó manipulación de materias inflamables y en aquellas industrias calificadas de peligrosas ó insalubres, cuyo cuadro fijará el Gobierno en los reglamentos, después de oído el parecer de las Juntas locales y provinciales.

3.º La limpieza de motores y piezas de transmisión, mientras esté funcionando la maquinaria.

Art. 6.º Se prohíbe ocupar á los niños menores de diez y seis años y á las mujeres menores de edad, en talleres en los cuales se confeccionen escritos, anuncios, grabados, pinturas, emblemas, estampas y demás objetos que, sin estar bajo la acción de las leyes penales, sean de tal naturaleza que puedan herir su moralidad.

Queda prohibido á los menores de diez y seis años todo trabajo de agilidad, equilibrio, fuerza ó dislocación en espectáculos públicos. Los directores de compañías, padres ó tutores de los menores que contravengan este artículo, serán penados conforme al 1.º de la ley de la protección de los niños de 26 de Julio de 1878.

La prohibición contenida en el párrafo segundo de este artículo para los menores de diez y seis años, es aplicable á cualquier clase de trabajo, aunque revista carácter literario ó artístico, ejecutado en espectáculo público.

Las prohibiciones á que se refiere el presente artículo quedan sometidas á las disposiciones de la Autoridad gubernativa, quien, para su dispensa,

apreciará la relación entre los inconvenientes físicos y morales del trabajo y las condiciones del niño.

Se prohíbe el trabajo en domingo y días festivos á los obreros que son objeto de esta ley.

Art. 7.º El Ministro de la Gobernación nombrará Juntas provinciales y locales encargadas de informar en los casos de autorizaciones pedidas con arreglo á los artículos anteriores.

Las Juntas provinciales estarán constituidas por representaciones de las Juntas locales, y serán presididas por el Gobernador civil de la provincia, que deberá convocarlas cuando lo estime oportuno, fijando los asuntos que hayan de ser objeto de su deliberación, y teniendo su acuerdo un carácter consultivo.

Formarán parte de estas Juntas provinciales un Vocal técnico, designado por la Real Academia de Medicina, cuyo cometido será informar acerca de las condiciones de higiene y salubridad en los trabajos de los talleres.

Las Juntas locales se compondrán de un número igual de patronos y de obreros y un representante de la Autoridad civil, que tendrá la presidencia, y otro de la eclesiástica.

Serán atribuciones de estas Juntas: inspeccionar todo centro de trabajo; cuidar de que tengan condiciones de salubridad é higiene; formar las estadísticas del trabajo; procurar el establecimiento de jurados mixtos de patronos y de obreros; entender en las reclamaciones que unos y otros sometieran á su deliberación, y velar por el cumplimiento de esta ley, singularmente donde se reúnan obreros de ambos sexos, para que se observe una disciplina que evite todo quebranto de la moral ó de las buenas costumbres.

Esta organización será provisional hasta la publicación de la ley de Jurados mixtos.

Art. 8.º Se concederán dos horas diarias, por lo menos, no computables entre las del trabajo, para adquirir la instrucción primaria y religiosa á los menores de catorce años que no la hubiesen recibido, siempre que haya Escuela dentro de un radio de dos kilómetros del establecimiento en que trabajen.

Si la Escuela estuviera á mayor distancia, será obligatorio sostener una para el establecimiento fabril que ocupe permanentemente en sus trabajos más de veinte niños.

A los niños que acrediten saber leer y escribir se les admitirá en la fábrica un año antes de la edad marcada en la presente ley.

Art. 9.º No se permitirá el trabajo á las mujeres durante las tres semanas posteriores al alumbramiento.

Cuando se solicite por causa de próximo alumbramiento por una obrera el cese, se le reservará el puesto desde que lo haya solicitado, y tres semanas después de dicho alumbramiento.

Las mujeres que tengan hijos, en el periodo de la lactancia, tendrán una hora al día, dentro de las del trabajo, para dar el pecho á sus hijos.

Esta hora se dividirá en dos periodos de treinta minutos, aprovechables, uno, en el trabajo de la mañana, y otro, en el de la tarde.

Estas medias horas serán aprovechadas por las madres, cuando lo juzguen conveniente, sin más trámite que participar al director de los trabajos, y al entrar en ellos, la hora que hubieren escogido.

No será en manera alguna descontable, para el efecto de cobro de jornales, la hora destinada á la lactancia.

Art. 10. No podrán ser admitidos en los establecimientos industriales y mercantiles los niños, jóvenes y mujeres que no presenten certificación de estar vacunados y de no padecer ninguna enfermedad contagiosa.

Art. 11. Cuando el alojamiento de los obreros dependa en alguna manera de los dueños ó empresarios de los establecimientos industriales ó mercantiles, será absolutamente obligatorio el mantener una separación completa entre las personas de diferente sexo que no pertenezcan á una misma familia.

Art. 12. El Gobierno, oyendo al Consejo de Sanidad y á las Juntas provinciales, y previa la información que estime necesaria, clasificará todas las industrias y trabajos para acomodar á esta clasificación los artículos correspondientes de la presente ley.

Art. 13. Las infracciones de esta ley se castigarán con multa de 25 á 250 pesetas, exigibles solamente á los patronos, salvo el caso de que resulte manifiesta la irresponsabilidad de los mismos.

Las Autoridades municipales serán las encargadas de la imposición y cobro de las referidas multas, cuando lo determinen las Juntas locales y pro-

vinciales, y su producto ingresará en las Cajas de las Juntas locales para mejorar la educación del obrero.

Art. 14. La inspección que exige el cumplimiento de esta ley corresponderá al Gobierno, sin perjuicio de la misión que en ella se confía á las Juntas locales y provinciales.

Art. 15. Si sobre la aplicación y ejecución de esta ley se formalizara ante las Autoridades locales, por la representación debidamente autorizada de Asociación legalmente constituida, ya sea de obreros, de patronos ó mixta de patronos y obreros, instancia exponiendo los daños ó inconvenientes prácticos que se originen en algún caso, el Gobierno, oyendo á las Juntas locales y provinciales respectivas, y en su caso á la Comisión de reformas sociales, podrá decretar la suspensión, con las excepciones de aplicación de esta ley, en la localidad de donde proceda la reclamación, y exclusivamente para la industria ó trabajo á que la misma se refiere.

Art. 16. El Gobierno dictará en el plazo de seis meses los reglamentos que exija la ejecución de esta ley.

Art. 17. Los Jefes de industrias están en la obligación de fijar en lugar visible de sus talleres las disposiciones de la presente ley y los reglamentos generales que para su ejecución se vayan publicando, así como los reglamentos particulares concernientes á su industria y el de orden interior de su establecimiento.

Se depositará una copia de este último en la Secretaría de la Junta local, en la del Ayuntamiento respectivo, en la de la Junta provincial y el Gobierno civil de la provincia.

Art. 18. Se declara pública la acción para denunciar los hechos que infrinjan la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil novecientos.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de la Gobernación, Eduardo Dato.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 531

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

La Dirección general de Contribuciones dice á esta Delegación de Hacienda, con fecha 28 de Febrero último, lo siguiente:

«En el expediente de supuesta defraudación instruido contra D. Constantino Vargas Machuca, vecino de esta Corte, ha recaído con fecha 10 del mes actual, la resolución siguiente:»

«Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Constantino Vargas Machuca, vecino de esta Corte, contra el fallo de la Junta administrativa que le declaró defraudador del Tesoro por ejercer la profesión de Médico en esta Corte, con patente tomada en Oviedo; resultando, que con fecha 24 de Junio último se personó un Investigador de Hacienda en la calle del Arenal, número 1, domicilio del Consultorio Médico internacional, y levantó acta en la que consignó que D. Constantino Vargas ejercía su profesión como Médico de dicho Consultorio, y que requerido dicho señor para que exhibiera la patente de que estaba provisto, lo verificó de una expedida en Oviedo el día 6 de Septiembre de 1897, de la clase 5.ª, cuya diligencia suscribió el

denunciado con el actuario; resultando, que requerido éste de defraudación, expuso en su defensa, que desde Oviedo donde residió, trasladó su residencia á esta Corte á mediados del mes de Marzo, desde cuya fecha ejerce su profesión como Médico de aquel Consultorio; resultando, que seguido reglamentariamente el expediente, se reunió la Junta administrativa el día 29 de Mayo con asistencia de un representante del interesado, la cual, después de oír las alegaciones del mismo, idénticas á las formuladas al ser notificado aquél de defraudación, acordó por unanimidad declarar á D. Constantino Vargas comprendido en el art. 8.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1894, imponiéndole como penalidad el duplo del importe de una patente de 1.ª clase en esta localidad, correspondiente al ejercicio de 1897-98; resultando, que notificado al mismo este acuerdo, recurrió en alzada con él, dentro del plazo legal, solicitando, al mismo tiempo, relevación del previo pago de dicha penalidad que le fué concedida por este Centro, con fecha 13 de Agosto de 1899; Visto cuanto resulta del expediente; considerando, que no existiendo, como no existe, disposición legal alguna que aplicar en el caso especial de que se trata, precisa resolverlo ateniéndose solamente á la equidad, en cuya virtud, dadas las semejanzas que guarda la forma de tributar los Médicos con los industriales en ambulancia, á los cuales aprovecha la patente para ejercer su industria en cualquiera localidad, debe aceptarse en parte ese criterio para los Médicos, con tanto más motivo, cuanto que, así como cuando uno de ellos se traslada de una población á otra que la corresponda menor base por tener menor número de habitantes, no se le devuelve el exceso de la patente obtenida en la primera sobre la correspondiente á la segunda, tampoco hay equidad en exigirle esa diferencia en el caso inverso, por el año económico á que pertenezca la patente de que se halla provisto, siempre que la repetición de cambio de residencia no dé lugar á sospechar que lo ejecutó con el deliberado propósito de defraudar los intereses del Tesoro, eludiendo el pago de la patente que en rigor le correspondía obtener; considerando que de aceptarse el criterio expuesto, como es equitativo y justo, procede revocar el fallo de la Junta administrativa de esta provincia, que dió origen al recurso de alzada de D. Constantino Vargas Machuca y declarar á éste exento de la penalidad que la misma le impuso; considerando, que lo ocurrido en este caso, por falta de precepto legal que aplicarle, pone de relieve la necesidad de adoptar una resolución que fije de un modo expreso y terminante la norma que habrá de seguirse en lo sucesivo, pues si bien es cierto que existe el precedente de que al resolver este Centro una consulta formulada por el Delegado de Hacienda de Valencia, con motivo de un caso análogo al que ahora nos ocupa, se inspiró en el criterio de que no debía exigirse el pago de diferencia de patentes, cuando los Médicos cambian de residencia, no lo es menos que aquella resolución se dictó en un caso particular sin darla carácter general, dejando por lo tanto subsistente el defecto de legislación aplicable que ha dado lugar á que, como ocurre en este caso, se instruyan indebidamente diligencias de defraudación á Profesores Médicos que después de adquirida patente en una localidad, trasladaron á otra su residencia; este Centro directivo ha acordado: 1.º Revocar el fallo de la Junta administrativa de esta provincia, que condenó á D. Constantino Vargas al pago de doble patente

de 1.ª clase, con arreglo á la base de población de esta capital por ejercer en ella la medicina con la patente que obtuvo en Oviedo, declarando á éste absuelto de responsabilidad. 2.º Que cuando los Médicos trasladen su residencia de una población á otra, después de obtenida la oportuna patente, debe serles válida para la nueva localidad, aún cuando la corresponda mayor base de población, para el ejercicio económico á que la misma pertenezca, sin perjuicio de satisfacer la parte alícuota del déficit que le fuera exigido, imponiéndole la obligación de participar el cambio de residencia al Colegio de Médicos, si le hubiera, y si no, á la Junta Sindical de la población donde fije su vecindad, con el fin de que lo tenga en cuenta al formar la lista de profesionales para el año siguiente. Y 3.º Que se dé carácter general á la resolución que se adopte, comunicándola á los Delegados de Hacienda de todas las provincias.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Tarragona 10 de Marzo de 1900.—El Delegado de Hacienda, Ricardo Carrasco y Moret.

Núm. 532

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncios

Por la Sociedad anónima Arrendataria de servicios públicos de la provincia se ha propuesto para Auxiliar de recaudación de contribuciones de la zona de Tortosa á D. Federico Freixa Gelambi, y aceptando esta Tesorería la citada propuesta, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público y de toda clase de Autoridades en general.

Tarragona 15 de Marzo de 1900.—El Tesorero, P. I., Adolfo M.ª Ruiz.

Núm. 533

Por la Sociedad anónima Arrendataria de servicios públicos de la provincia se ha propuesto la cesantía de los Agentes recaudadores de contribuciones de la 1.ª zona del partido de Falset D. José Sagrañes y Cantero y D. Fernando Roig, y aceptando esta Tesorería las citadas propuestas, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público y de toda clase de Autoridades en general.

Tarragona 15 de Marzo de 1900.—El Tesorero, P. I., Adolfo M.ª Ruiz.

Núm. 534

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Dosaiguas

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto de presupuesto adicional que ha de refundirse con el ordinario del corriente año de 1900, se hallará expuesto al público en la Secretaría del mismo durante el plazo de quince días, á fin de que pueda ser examinado y producir cuantas reclamaciones se crean pertinentes.

Dosaiguas 14 de Marzo de 1900.—El Alcalde, José Cabré.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 535

EDICTO

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido en providencia de esta fecha, dictada en las diligencias promovidas por el Procurador D. Juan Miró para la declaración de herederos abintestato de Doña Magdalena Gasió y Ribas, se expide

el presente edicto por el que se anuncia la muerte sin testar de la mencionada D.ª Magdalena Gasió Ribas, y que reclama la herencia Don Juan Gasió Tamarit, hermano germano de la finada; y en su virtud se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á heredarla para que comparezcan ante este Juzgado á deducirlo en el término de treinta días.

Montblanch catorce de Marzo de mil novecientos.—Leopoldo Orriols, Escribano.

Núm. 536

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia de este partido en providencia de fecha de ayer, dictada en méritos de la demanda de pobreza deducida por D.ª María Bertrán y Foix, vecina de esta ciudad, para litigar con los herederos desconocidos y de ignorado paradero de Don Francisco Martí y Gabriel, se emplaza á dichos demandados para que dentro del término de nueve días, á contar del siguiente al de la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan para contestar dicha demanda; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Valls diez de Marzo de mil novecientos.—El Actuario.—Por D. Luis Grau, Francisco de A. Segú.

Núm. 537

EDICTO

Don Adolfo Suárez y Gutiérrez, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Reus.

En virtud del presente que se expide en méritos de las diligencias seguidas de oficio sobre exacción de costas á D.ª María Pujol y Masdeu á virtud de la testamentaria de D. Gabriel Pujol y Torroja, se anuncia por segunda vez, y por término de veinte días, la venta en pública subasta del derecho de percibir los frutos ó productos en usufructo de la casa número tres de la calle Reseta de Salas, ó camino de Tarragona, cuya casa linda á la derecha, mirando su fachada, con Pedro Durán; á la izquierda y espalda con Ramón Pujol y Torroja, y por delante con dicha calle, y consta de bajos con corral, entresuelo, piso y desván, de superficie nueve metros cuadrados, cuyo usufructo, atendido el mal estado de las obras y situación del inmueble, fué valorado por el perito D. José Subietas en treinta y seis pesetas y como sale á subasta con rebaja del veinte y cinco por ciento de su tasación, el tipo de subasta es el de veinte y siete pesetas..... 27 ptas.

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, sito en el ex Convento de San Francisco, á las once de la mañana del día diez y nueve de Abril próximo; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor que sirve de tipo para la subasta; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de avalúo, pudiendo hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero, y que la subasta se anuncia sin haberse suplido previamente la falta de títulos de propiedad, debiendo observarse lo prevenido en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en Reus á dos de Marzo de mil novecientos.—Adolfo Suárez.—El Escribano, Manuel Borrás.